



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 9 de marzo de 2026

Nota C-040-26

Señor Director:

Ref.: Si los miembros del Patronato del Hospital del Niño “José Renán Esquivel” pueden ser considerados Personas Expuestas Políticamente (PEP), para los efectos de lo que establece la Ley 23 de 27 de abril de 2015.

Por este medio damos respuesta a su nota número DM-N-184 de 20 de febrero de 2026, mediante la cual nos consulta si los miembros del Patronato del Hospital del Niño “José Renán Esquivel” pueden ser considerado Personas Expuestas Políticamente (PEP), para los efectos de lo que establece la Ley 23 de 27 de abril de 2015.

Al respecto debemos señalar, que el numeral 18 del artículo 4 de la referida ley, “Que adopta medidas para prevenir el Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva”, establece lo que se debe entender por personas expuestas políticamente, estableciendo que: “... son las Personas nacionales o extranjeras que cumplen funciones públicas destacadas de alto nivel o con mando o jurisdicción en un Estado, como (pero sin límites) los jefes de Estado o de un gobierno, los políticos de alto perfil, los funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, los altos ejecutivos de empresas o corporaciones estatales, los funcionarios públicos que ocupen cargos de elección popular, entre otros que ejerzan la toma de decisiones en las entidades públicas; personas que cumplen o a quienes se les han confiado funciones importantes por una organización internacional, como los miembros de la alta gerencia, es decir, directores, subdirectores y miembros de la junta directiva o funciones equivalentes”.

Ahora bien, dentro de esta definición, tenemos que entre de las personas que se consideran expuestas políticamente, para los efectos de la Ley 23 de 2015, se encuentran los funcionarios gubernamentales de alta jerarquía que cumplen funciones públicas destacadas de alto nivel con mando o jurisdicción, por lo que habría que analizar si los miembros que conforman el Patronato del Hospital del Niño, “Dr. José Renán Esquivel”, poseen alguna de estas características.

Sobre el particular y, atendiendo el Decreto Ley 17 de 23 de agosto de 1958, se creó y organizó la Institución de Asistencia Infantil denominada Hospital del Niño, que tendrá patrimonio propio, personería jurídica y autónoma en su régimen administrativo, y que mediante Ley 18 de 30 de septiembre de 2014, se le denominó Hospital del Niño “Dr. José Renán Esquivel”.

Doctor

**PAUL G. GALLARDO S.**

Director del Hospital del Niño

Dr. José Renán Esquivel

Ciudad.

*El Hospital...*

Ahora bien, el Hospital del Niño, está regido por un Ccuerpo Ccolegiado, conformado por cinco (5) patronos, que prestan sus servicios ad-honorem, de la siguiente manera:

1. El Ministro de Salud, en representación del Órgano Ejecutivo, quien será el Presidente.
2. Un representante de la Sociedad Protectora del Hospital del Niño, escogido de una nómina de tres (3) candidatos que presentará dicha Sociedad.
3. Un representante del Club Rotario, escogido de una nómina de tres (3) candidatos que presentará dicho Club.
4. Dos representantes del Club de Leones de Panamá, escogido de una nómina de cinco (5) candidatos que presentará dicho Club.

Entre las funciones que la ley le otorga a este Patronato, están las siguientes:

1. Dictar su reglamento interno y el del funcionamiento del Hospital, con la aprobación del Órgano Ejecutivo.
2. Dirigir y vigilar la administración del establecimiento.
3. Contratar, nombrar y remover al Director y al Director Médico del Hospital.
4. Aprobar o improbar los contratos, nombramientos y remociones del personal subalterno que haga el Director, de acuerdo al reglamento interno del Hospital.
5. Nombrar la Junta Asesora del Director Médico, a base a las recomendaciones que éste haga.
6. Organizar los medios adecuados para el arbitrio de fondos.
7. Determinar las tarifas para los servicios no gratuitos que presten, de acuerdo con las verificaciones que haga el Servicio Social del Hospital, como lo establece los artículos 7 y 8 (ordinal d) del Decreto Ley 17 de 1958.
8. Aprobar el Presupuesto interno anual de gastos, conforme a los ingresos disponibles y a las necesidades del servicio, y autorizar cualquier gasto extraordinario.
9. Remitir mensualmente a la Contraloría General de la República, los informes financieros del Hospital.

Como puede apreciarse, las personas que conforman el Patronato del Hospital del Niño “Dr. José Renán Esquivel”, son miembros de una entidad autónoma y cumplen funciones de mando, cuando nombran o remueven al Director Médico del Hospital; aprueban o imprueban los nombramientos que haga el Director; o aprueban las licencias con sueldo, sin sueldo o especiales del personal, como lo indica el Reglamento Interno aprobado por el propio Patronato.

Por otra parte, entre las funciones que tiene este Patronato, están las de aprobar el presupuesto anual, autorizar gastos extraordinarios y la de organizar los medios adecuados para el arbitrio de fondos para el funcionamiento e inversiones del Hospital, lo que quiere decir, que los miembros del Patronato están en una posición donde pueden ser susceptibles a prácticas incorrectas, al margen de lo que establece la ley, o al uso indebido de sus facultades.

Por las anteriores consideraciones, la Procuraduría es de opinión que los miembros del Patronato del Hospital del Niño “Dr. José Renán Esquivel” deben ser considerados como personas expuesta políticamente (PEP).

Antes de finalizar, debemos recordarle que mediante Nota C-291-25 de 2 de diciembre de 2025, esta Procuraduría, absolvió una consulta similar formulada por usted, y ahí, hicimos la siguiente recomendación:

*“...consideramos importante reiterar que (sic) Junta Directiva de la Intendencia de Supervisión y Regulación de los sujetos No Financieros, tiene dentro de sus atribuciones, la de fixar, en el ámbito administrativo, la interpretación y el alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva para los sujetos obligados no financieros, **es por esta razón que, le recomendamos elevar las interrogantes necesarias que correspondan, ante dicha entidad por ser esta la instancias competente para ello**” (las letras en negritas se ponen ahora).*

Es por lo anterior, que le reiteramos una vez más, elevar la presente consulta ante dicha entidad, por ser esta la instancia competente para atender el tema objeto de sus dudas e interrogantes.

De esta manera damos respuesta a su consulta, indicándole que la opinión vertida por este Despacho, no reviste carácter vinculante para la Procuraduría de la Administración, con respecto a las preguntas formuladas.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración.

  
**GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN**  
Procuradora de la Administración



GVdeA/gac  
C-032-26